SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 28

Año: 2018 Tomo: 1 Folio: 194-197

LTDA LAS HIGUERAS C/ LA SEGUNDA ART - ORDINARIO

AUTO NUMERO: 28. CORDOBA, 29/05/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y

SERVICIOS PUBLICOS LTDA LAS HIGUERAS C/ LA SEGUNDA ART – ORDINARIO

- CUESTIÓN DE COMPETENCIA" (expte. SAC n.º 2781690), elevados a este Tribunal con

motivo de un presunto conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado en lo Civil,

Comercial y Familia de Cuarta Nominación y el Juzgado de Conciliación de Primera Nominación,

ambos de la Ciudad de Río Cuarto, de los que resulta:

1. La parte actora, Cooperativa Eléctrica, Obras y Servicios Públicos de Las Higueras Ltda.,

interpuso demanda ordinaria de repetición y cobro en contra de La Segunda ART SA

(fs. 178/182vta.).

2. Con fecha 27 de marzo de 2017, la titular del Juzgado Civil, Comercial y de Familia de Quinta

Nominación de la Ciudad de Rio Cuarto se apartó del entendimiento de la causa en razón de ser

cónyuge de uno de los socios de la Cooperativa Eléctrica, Obras y Servicios Públicos de Las

Higueras Ltda. por lo que remitió las actuaciones labradas a Superintendencia a los fines de su

distribución.

3. Asignadas las mismas al Juzgado en lo Civil, Comercial y Familia de Cuarta Nominación,

mediante proveído de fecha 19 de abril de 2017 (f. 223), su titular resolvió no abocarse al

conocimiento de la causa y remitir las actuaciones al Juzgado de Conciliación que por turno

correspondiera, argumentando que la acción entablada trata de una cuestión emanada de los

supuestos previstos en la Ley Nacional de Accidentes y Enfermedades de Trabajo, por cuanto se

reclama a la ART contratada, la repetición de lo pagado por la actora a un empleado por una

enfermedad que la misma consideró profesional, planteándose además, la inconstitucionalidad de diversas leyes laborales. Continúa sosteniendo que en esos casos la competencia es de los juzgados especializados en materia del trabajo que deben pronunciarse sobre la situación fáctico-jurídica sometida a proceso, cual es si la enfermedad alegada por el empleado revistió el carácter de profesional y por ende si la ART contratada estaba obligada a cubrirla, para luego determinar si procede la repetición del pago realizado por el empleador.

- **4.** Recibidas las actuaciones por el Juzgado de Conciliación, a través del proveído de fecha 18 de mayo de 2017 (f. 229), resolvió no abocarse a tratar la causa por considerar que de los términos de la demanda surge que la acción de repetición tiene origen en una relación contractual de carácter comercial entre la actora y la aseguradora demandada, por lo que su objeto no resulta de competencia material del tribunal, ya que no se trata de un conflicto jurídico derivado de una relación o contrato de trabajo, ni se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 1 de la Ley n.º 7987. En razón de estos argumentos, remitió la causa nuevamente al Juzgado Civil.
- **5.** Receptada la misma, el Juzgado Civil, Comercial y de Familia de Cuarta Nominación decidió insistir en su posición atento los fundamentos expresados en su anterior proveído, elevando las actuaciones a este Tribunal a los fines de que entienda en la cuestión de competencia planteada (f. 231).
- **6.** Recibida la causa, se corrió traslado a la Fiscalía General de la Provincia, evacuándolo uno de sus fiscales adjuntos mediante Dictamen "E" n.º 893, donde se pronunció en el sentido que resulta competente para entender en la cuestión planteada, el Juzgado Civil, Comercial, y Familia de Cuarta Nominación de la ciudad de Rio Cuarto (fs. 242/244vta.).
- **7.** En consecuencia del proveído de f. 245, quedó la cuestión de competencia suscitada en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I. LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El artículo 165 de la Constitución Provincial, en su inciso primero, apartado "b" -segundo supuesto-, habilita al máximo órgano jurisdiccional local a conocer y resolver originaria y exclusivamente, en pleno, de las cuestiones de competencia que se susciten entre los tribunales inferiores, salvo que éstos tengan otro superior común.

En autos se plantea un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado en lo Civil, Comercial, y Familia de Cuarta Nominación y el Juzgado de Conciliación de Primera Nominación, ambos de la ciudad de Río Cuarto, en relación a la determinación del tribunal que debe entender en la demanda presentada por la Cooperativa de Electricidad, Obras y Servicios Públicos Ltda. Las Higueras, en contra de La Segunda ART SA. Como entre los juzgados involucrados no hay otro superior que este Tribunal, resulta cumplido el requisito constitucional que habilita su intervención.

II. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA MATERIAL

En pos de ingresar en el análisis de la contienda de competencia planteada, cabe indicar que el artículo 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia dispone: "La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda...", es decir que "se debe estar, fundamentalmente, a la exposición de los hechos contenida en la demanda..." [1]. En cuanto a los elementos que sirven para determinar el objeto del proceso, ha afirmado destacada doctrina que: "La materia de los derechos resulta del sujeto y del objeto; de las personas y de los bienes, en sus relaciones entre sí, conformadas a lo que disponen las leyes. Esas relaciones, voluntarias e involuntarias, se producen mediante los hechos y actos jurídicos, que dan origen a las acciones que se sustancian ante los jueces. Es decir, que un hecho con relevancia jurídica, o un acto jurídico, está siempre en la base de un proceso y según su materia intrínseca, conforme lo considera la ley, nos encontraremos frente a una cuestión civil, comercial, penal, laboral, etc. Por eso puede decirse que según sea el acto constitutivo de la acción que se ejercita, será la materia del pleito" [2].

En consecuencia, a los fines de determinar la competencia material deberá tenerse en cuenta cuál

es el acto constitutivo de la acción que se ejercita, determinando su materia intrínseca, todo ello de conformidad con la exposición de los hechos contenida en la presentación solicitada.

III. LA PRETENSIÓN DEDUCIDA EN LA DEMANDA

Del análisis de la pretensión esgrimida por la accionante, se observa que: 1) La Cooperativa Eléctrica, Obras y Servicios Públicos de Las Higueras Ltda. se encuentra vinculada a La Segunda ART SA mediante un contrato de seguro cuyo fin es amparar a sus empleados frente a las contingencias que puedan surgir con motivo del trabajo. 2) La Segunda ART SA se habría negado a cubrir una supuesta enfermedad profesional -estrés laboral- de uno de los trabajadores, aduciendo que se trataría de una enfermedad inculpable no contemplada dentro de las prestaciones a brindar. 3) Ante tal negativa, la empleadora habría pagado al trabajador todos los gastos motivados en la enfermedad, siempre con comunicación a la demandada y bajo reserva de iniciar acción de repetición. 4) En función de ello, y luego de un pedido de prueba anticipada para acreditar mediante peritos el carácter profesional de la enfermedad, demanda la suma de \$ 2.172.535, 65 en concepto de repetición de lo pagado a la aseguradora, sosteniendo que aquella ha incurrido en un incumplimiento contractual. 5) Por último, y en forma accesoria a la pretensión principal, la accionante solicita la declaración de inconstitucionalidad de las comisiones médicas y del trámite administrativo ante las mismas (art. 8 apartado "b", arts. 21, 22 y 46), la inconstitucionalidad del artículo 6 (inc. 2, apartado "b") y del Decreto n.º 717/96.

IV. MATERIA LABORAL

La doctrina ha dejado en claro el carácter tuitivo del Derecho Laboral. Tal como afirma Grisolia: "el fin perseguido por el derecho del trabajo es proteger a los trabajadores (...), parte del presupuesto de que no existe un pie de igualdad entre las partes"[3]. Teniendo en cuenta esto, y siguiendo a Somare y Mirolo, el derecho de fondo necesitará del Derecho Procesal "para poner en movimiento el andamiaje de protección al trabajador", su objetivo será la "justa composición de los conflictos que surgen con motivo de la relación del trabajo"[4]. Es en el marco de estos conceptos, y siempre teniendo presente la relación de trabajo, que deben interpretarse las normas

que determinan la órbita de competencia del fuero laboral.

Hay que agregar además, que el Derecho Procesal del trabajo posee como base una serie de principios (*in dubio pro operario*, impulso procesal de oficio, celeridad, entre otros) que no tendrían fundamento y, por ende, tampoco aplicación, de no existir esta parte más débil –que se pretende tutelar- en la relación jurídica.

En este contexto, no surge de la demanda que haya una relación laboral entre las partes en conflicto que fundamente el emplazamiento de la competencia en el fuero del trabajo, en efecto se trata de un contrato entre dos entidades comerciales por lo que no es subsumible en ninguno de los supuestos del artículo 1 de la Ley n.º 7987, lo que lleva a descartar la competencia del Juzgado de Conciliación.

V. LA SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN

Analizadas las constancias de autos, cabe concluir que de los hechos denunciados y del carácter de lo pretendido en la demanda, el reclamo objeto de este juicio es civil, puesto que el tema central a dilucidar en la controversia versa sobre un problema de responsabilidad contractual, en el marco de un contrato de seguro. No media un conflicto entre un empleador y un empleado (o sus derechohabientes), sino entre dos sujetos vinculados por una relación jurídica comercial, en la cual se habría dado un incumplimiento de una obligación en cabeza de la aseguradora para con el empleador, cual era cubrir los accidentes y enfermedades profesionales de sus dependientes. Pero habiendo sido la contingencia del trabajador amparada por el mismo empleador, la posterior acción de regreso ya no ingresa dentro de la órbita del fuero laboral, sino del civil.

En este sentido se ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en múltiples fallos[5]. Entre éstos merece especial atención -por las similitudes fácticas al caso que nos compete- el precedente "Instituto Almafuerte SH c/ Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ cobro de sumas de dinero"[6] de fecha 22 de marzo de 2018, en el cual se atribuyó competencia a la justicia comercial para entender en la acción de regreso que promovió la empleadora contra la aseguradora de riesgos de trabajo, dirigida a obtener la devolución de los importes que pagó a su dependiente en

concepto de retribución durante la licencia que gozara con motivo de una enfermedad-accidente, hasta el alta médica. La Corte, adhiriendo al dictamen del Procurador General de la Nación, arribó a tal solución mediante el siguiente razonamiento: "se advierte que los sujetos de la acción no se encuentran ligados por una relación laboral, desde que se trata de un planteo que atañe a dos sociedades comerciales, a propósito de un reclamo de repetición de dinero que se enmarca en la póliza de seguros que las vinculara como tomadora y prestataria (...) En ese marco, pondero que es competente la justicia comercial pues, no mediando un conflicto entre trabajador y empleador, el caso resulta ajeno al artículo 20 de la ley 18.345. Se añade a ello que, prima facie, no posee influencia decisiva para la solución del litigio la determinación de cuestiones directamente ligadas con aspectos de derecho laboral (doctrina sentada en CNT 14858/2015/CS1 'Prevención ART SA cl Casa Loureiro S.A. si ordinario', del 31/10/17, entre varios otros)".

Finalmente, corresponde agregar el carácter eminentemente civil de la acción de repetición, cuya normativa de fondo se encuentra en el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 1796 y sucesivos).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Fiscal Adjunto de la Provincia (fs. 242/244vta),

SE RESUELVE:

I. Remitir la presente causa al Juzgado en lo Civil, Comercial, y Familia de Cuarta Nominación de la Ciudad de Rio Cuarto.

II. Notificar al Juzgado de Conciliación de Primera Nominación de Río Cuarto de lo resuelto en el presente decisorio.

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.-

[1] Vénica, Oscar Hugo; *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba*, Lerner, Córdoba, 1997, t. I, p. 28.

[2] Podetti, Ramiro J.; Tratado de la competencia, Ediar, Bs. As., 1973, t. 1, pp. 517/518.

[3] Grisolia, Julio Armando; Manual de Derecho Laboral, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires 2009, p. 15.

[4] Somare, José. y Mirolo, René; Comentario a la Ley procesal del Trabajo de la Provincia de Córdoba N° 7987, Advocatus, Córdoba, 1991, pp. 15 y 20.

[5] Cfr. CSJN, "Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Dist. Troncal del Noroeste Argentino Transnoa SA s/Iate SA y otros", sentencia del 28/8/2007, "Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo c/ Piero SAIC s/ ordinario" sentencia del 7/12/2010, "Prevención ART SA c/ Casa Loureiro SA s/ ordinario" del 31/10/2017, entre otros.

[6] CSJN, "Instituto Almafuerte SH c/ Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ cobro de sumas de dinero", sentencia del 22/3/2018.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Expediente Nro. 2781690 - 7/8

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

FLORES, Jorge Miguel
VOCAL DE CAMARA